



Resolución Viceministerial

Nro. 043-2012-VMPCIC-MC

Lima, **19 JUL. 2012**

Visto, el recurso de reconsideración presentado por la sociedad conyugal conformada por los señores Víctor Lizardo Cáceres Brommer y Gladys Violeta Sevillano Chiriboga de Cáceres contra la Resolución Viceministerial N° 029-2012-VMPCIC-MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 509 del Instituto Nacional de Cultura, de fecha 01 de setiembre de 1988, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1988, se declaró Monumento al inmueble ubicado en la calle San Martín N° 229, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima. El referido bien se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Barranco, declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través de la Resolución Viceministerial N° 029-2012-VMPCIC-MC, de fecha 26 de abril de 2012, declaró improcedente la solicitud de retiro de condición de Monumento del inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 229, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, presentada por la sociedad conyugal conformada por los señores Víctor Lizardo Cáceres Brommer y Gladys Violeta Sevillano Chiriboga de Cáceres;



Que, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2012, los administrados interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 029-2012-VMPCIC-MC;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 208° señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho Viceministerial atender el recurso interpuesto;

Que, entre los argumentos utilizados por los administrados se encuentra el que Ministerio de Cultura ha cometido un error conceptual de hecho al considerar a su inmueble como un bien cultural, es decir, Monumento Histórico, error que por sí solo es mérito suficiente para dejar sin efecto la Resolución emitida. Asimismo, señala que una casa vieja de adobe, de madera y quincha, golpeada y arañada por el tiempo, de hecho, no es un Monumento Histórico, sino un peligro latente para sus moradores y vecinos, por lo que reitera su pedido de retiro de condición;

Que, al respecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que constituye bien integrante del Patrimonio Cultural toda manifestación del quehacer humano material o inmaterial que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual;

Que, durante la tramitación del procedimiento, la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano ha expedido el Informe N° 014-2011-JRL-SDR-DPHCR/MC del 13 de mayo de 2011, donde indica que para catalogar un inmueble de valor de monumental se toman en cuenta muchos valores, dentro de los cuales se puede considerar el Arquitectónico, Artístico, Conmemorativo, Paisajístico, Urbanístico, etc. Para el presente caso, se ha tomado en consideración que el inmueble presenta las siguientes características:

- 
- 
- a) Tipológico: El inmueble constituye un arquetipo o un modelo representativo del tipo de arquitectura civil doméstica que va desde el año 1900 a 1935, donde se tomó como modelo el chalet de estilo tudor, vivienda con arraigo europeo de influencia inglesa.
 - b) Estético/Arquitectónico: En este caso se han considerado los valores en cuanto a su belleza y calidad arquitectónica que se aprecian en los aspectos de su composición en la fachada, el tratamiento de los espacios interiores y los elementos decorativos, siendo el estilo que se desarrolló en el inmueble de la calle San Martín N° 229, el de tudor de origen inglés.
 - c) Ambiente Urbano y entorno: El inmueble se ubica en un espacio de gran importancia para el distrito y está rodeado por otras edificaciones de valor, sobre la avenida San Martín. El inventario del Ministerio de Cultura señala que es "una de las más importantes del distrito, tanto a nivel urbano como arquitectónico, por ser una avenida de acceso al distrito, y porque los inmuebles existentes son de muy buena factura, generalmente de dos pisos de altura.
 - d) Histórico Social: el inmueble ha adquirido una importancia relevante dentro de la memoria de los pobladores.

Que, asimismo en el Informe Técnico N° 026-2011-DPHCR-DGPC/MC del 25 de mayo de 2011, la antes referida Dirección señaló que el inmueble materia del procedimiento es un testimonio relevante del desarrollo arquitectónico del distrito de Barranco y de la arquitectura de Lima en las primeras décadas del siglo XX, debido a que presenta el estilo Tudor el cual tuvo vigencia entre 1920 y 1940, constituyendo una expresión de la transformación de la arquitectura de los balnearios de Lima (de ranchos a villa o chalet) y la formación de la casa suburbana moderna limeña; por lo tanto, la afirmación formulada por los administrados no resulta exacta, ya que el bien registra características históricas, artísticas y tipológica, conforme lo señalado por el área técnica; lo cual determina que se declare infundado este extremo del recurso;



Resolución Viceministerial

Que, de otro lado, funda su recurso en el argumento de que por analogía y nuevas pruebas solicita que se tenga en cuenta la Resolución que quitó la categoría de Monumento Histórico a la emblemática casa Dasso de Barranco, sito en la Av. Sáenz Peña N° 331-302, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; así como, las decisiones emitidas en el procedimiento referido al inmueble ubicado en la Av. Grau, Malecón de Barranco, donde se ha corregido errores y se han desafectado inmuebles que equivocadamente fueron declarados monumentos históricos. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que en un caso referido al Patrimonio Cultural de la Nación no puede aplicarse por analogía la emisión de una Resolución de retiro de condición, debido a que las edificaciones no presentan las mismas características y condiciones;

Que, efectivamente, un retiro de condición se sustenta en la pérdida de las características que motivaron su declaración como tal; sin embargo, en el presente procedimiento se debe tener en cuenta que el bien sito en la calle San Martín N° 229, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, a la fecha continúa manteniendo las características históricas, artísticas y tipológica que motivaron su declaración como Monumento Histórico en el año 1988, conforme lo señalado por la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano en los Informes Técnicos N° 014-2011-JRL-SDR-DPHCR/MC, de fecha 13 de mayo de 2011 y el N° 026-2011-DPHCR-DGPC/MC del 25 de mayo de 2011; razón por la cual, se debe declarar infundado este extremo del recurso;

Que, en relación al argumento de que el criterio para considerar su domicilio como bien cultural ha sido de carácter meramente subjetivo, por cuanto se han descrito los materiales de construcción, el número de ambientes y la forma del inmueble, llegando a conclusiones muy subjetivas y que sólo llevan a la ilusión de creer que una casa porque es vieja, es decir, antigua y maltrecha, tiene los atributos de monumento histórico; corresponde indicar, que tanto el artículo 4° de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, como el artículo 1° de la Carta de Venecia - Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios de la UNESCO, realizada en el II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos en Monumentos Históricos - CIAM, Venecia, 1964, indican que: *“La noción de monumento histórico comprende la creación arquitectónica aislada así como el conjunto urbano o rural que da testimonio de una civilización particular, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Se refiere no sólo a grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo significación cultural”*;

Que, el inmueble materia del procedimiento posee en la actualidad características históricas y arquitectónicas que ameritan que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual determina que la afirmación formulada por los administrados no sea exacta. Asimismo, en la Resolución Viceministerial N° 029-2012-VMPCIC-MC del 26 de abril de 2012, este Despacho señaló expresamente las características históricas (la etapa en la que fue construida, por cuanto constituye una transformación de la arquitectura de los balnearios de Lima, como también, la



S. Torres B.

arquitectura utilizada en la edificación, la cual constituye un testimonio relevante de la arquitectura de Lima en las primeras décadas del siglo XX), como también, arquitectónicas (debido a su correspondencia al estilo Tudor, el cual es uno de los estilos pintoresquitas y éxitos que rompen con el clasicismo tradicional de la arquitectura limeña de la época) que motivaron la decisión para no acoger el pedido efectuado por los administrados, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, asimismo, los recurrentes argumentan que en ningún extremo de la Resolución impugnada se indica sobre el estado del inmueble ni de las zonas que han sido vencidas por el paso del tiempo, y desde ya son peligros latentes especialmente en una zona sísmica, como lo es el distrito de Barranco; asimismo, que tampoco ha reparado en el asentamiento de algunos centímetros que ha sufrido el segundo piso donde queda demostrado que el citado domicilio no debe ser considerado patrimonio cultural. Al respecto, cabe señalar que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio del debido procedimiento señalando: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, de la revisión de la solicitud formulada por los administrados el día 22 de marzo de 2011, se aprecia que al momento de presentar su solicitud de retiro de condición no ampararon su pedido en el estado del inmueble. Igualmente, queda acreditado que este Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales al momento de emitir la Resolución Viceministerial N° 029-2012-VMPCIC-MC, de fecha 26 de abril de 2012, dio cumplimiento a lo dispuesto en el principio del debido procedimiento regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que analizó los argumentos expuestos por el administrado, como también, aplicó las disposiciones técnicas, formuladas por la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano y las normas de la materia;

Que, de otro lado, respecto al estado actual del inmueble, se debe tener presente que el artículo 32° de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, indica que es obligación de los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ser sus custodios y se encuentran en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento. Asimismo, el numeral 3.15 y 3.17 del artículo 3° de la Carta de Icomos, sobre los principios para el Análisis, Conservación y Restauración de las Estructuras del Patrimonio Arquitectónico, ratificada por la 14° Asamblea General de Icomos, en Victoria Falls, Zimbabwe, Octubre de 2003, indica que: *“3.15 Las estructuras*



Resolución Viceministerial

arquitectónicas deterioradas deben ser reparadas, no sustituidas, siempre que resulte factible; y, 3.17. Solo se debe recurrir a la alternativa de desmontar y volver a montar los elementos cuando así lo exija la propia naturaleza de los materiales y siempre que su conservación por cualquiera otro medio sea imposible o incluso perjudicial”;

Que, por lo expuesto, se considera que la Resolución Viceministerial N° 029-2012-VMPCIC-MC que declara improcedente el pedido de retiro de condición formulado por los administrados se encuentra arreglada a Ley, como también, que la conservación y mantenimiento del predio constituye una obligación conferida a los propietarios de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual determina que deba declararse infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el argumento de que en otras latitudes los inmuebles con determinadas características, sólo se cuida y protege el frontis, dando la ilusión de continuidad en el tiempo, debemos indicar que lo manifestado por los administrados no se ajusta a la verdad, por cuanto la Carta de ICOMOS que regula los principios para el Análisis, Conservación y Restauración de las Estructuras del Patrimonio Arquitectónico, señala que en su numeral 1.3 del artículo 1° que: *“El valor del patrimonio arquitectónico no reside únicamente en su aspecto externo, sino también en la integridad de todos sus componentes como producto genuino de la tecnología constructiva propia de su época. De forma particular, el vaciado de sus estructuras internas para mantener solamente las fachadas no responde a los criterios de conservación”;*

Que, de acuerdo a lo manifestado, todos aquellos países que cuenten Monumentos Históricos y que hayan ratificado lo dispuesto en la 14° Asamblea General ICOMOS deben dar cumplimiento a los acuerdos adoptados, por lo tanto, el Perú al formar parte de dicha Convención tiene que cumplir con lo dispuesto, razón por la cual, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 439-2012-OGAJ-SG/MC del 12 de julio de 2012, donde concluye que el recurso de reconsideración interpuesto debe declararse infundado;

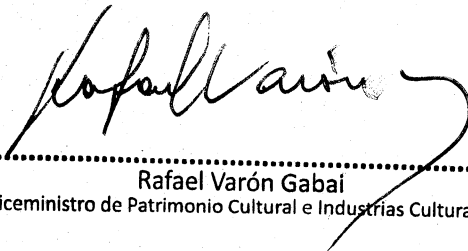
Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad conyugal conformada por los señores Víctor Lizardo Cáceres Brommer y Gladys Violeta Sevillano Chiriboga de Cáceres, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
Rafael Varón Gabai
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

